



Macarena Duarte Fuentes.

“PRISIÓN PREVENTIVA E INTERNACIÓN PROVISORIA JUVENIL COMO  
LÍMITE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

dirigida por el profesor don:

Andrés Saldivia Wellmann.

*A mi familia, en especial a mi madre y*

*Padre por su apoyo incondicional.*

## Índice

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **GENERALIDADES**

1. Introducción.....	5
2. Concepto de la presunción de inocencia.....	7
3. Naturaleza Jurídica de la presunción de inocencia.....	8
3.1 Artículo 19 n°3 inciso 6° de la Constitución Política de la Republica Chilena.....	8
3.2 Tratados Internacionales.....	8
3.3 Artículo 42 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal.....	8
3.4 Artículo 4 del Código de Procedimiento Penal.....	9
4. Consecuencia del Principio de Inocencia.....	9
4.1 Respeto al estado de inocencia.....	9
4.2 Reconocimiento efectivo de los Derechos Básicos del imputado.....	10
4.3 Declaración del imputado como medio de defensa.....	11
4.4 Aplicación de medidas cautelares dentro de la más estricta legalidad.	11
4.5 Convicción suficiente para condenar por el delito al acusado.....	12
4.6 El peso de la carga de la prueba recae sobre el Estado.....	12
4.7 No prolongación excesiva en el tiempo de la etapa de investigación...	13

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### **PRISION PREVENTIVA COMO LÍMITE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA**

1. Prisión preventiva como medida cautelar y su concepto.....	14
2. Fundamento de la Prisión Preventiva.....	15
3. Derecho a la libertad en los Tratados internacionales y su conflicto con la Constitución.....	16
4. Requisitos de la prisión preventiva.....	18
5. Problemas para fundar la prisión preventiva en la peligrosidad para la sociedad.....	19
6. Consecuencias de la aplicación de la prisión preventiva.....	20

7. Límites de la prisión preventiva.....	22
8. Casos de improcedencia de la Prisión Preventiva.....	23

### CAPÍTULO TERCERO

#### **INTERNACIÓN PROVISORIA DEL MENOR COMO LÍMITE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU COMPARACION CON LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

1. Concepto Internación provisoria. ....	25
2. Internación provisoria en la ley 20.084 .....	25
3. Derechos y Garantías en la ejecución( Artículo 49 de la LRPA).....	27
4. Edad requerida para la aplicación de la ley 20084.....	28
5. Penas privativas de libertad en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.	
5.1Internación provisoria en régimen cerrado.....	29
5.2Internación provisoria en régimen semicerrado.....	30
6. Proporcionalidad en la internación provisoria.....	30
7. Procedencia de la internación provisoria en la ley 20084.....	32
8. Internación provisoria como límite a la presunción de inocencia.....	33
9. Extensión del plazo en la internación provisoria.....	33
10. Carácter supletorio del Código Procesal Penal de adultos.....	36
11 .Comparación internación provisoria con la Prisión Preventiva.....	37
12. Necesidad de un Derecho Penal Adolescente.....	38
13. Conclusión.....	41
14.Bibliografía.....	44

# CAPÍTULO PRIMERO

## GENERALIDADES

### 1. Introducción.

La presunción de inocencia es una de las garantías básicas del proceso penal, más aún forma parte de un debido proceso y es tal su alcance que se trata de una regla que va implícita en el trato que se debe dar al imputado. Desde luego esta se extiende al menor al que se le atribuye una conducta con carácter penal.

Dicha garantía está reconocida en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que sostiene que es *“el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

Para muchos autores la prisión preventiva del adulto e internación provisoria del menor constituye una vulneración a la presunción de inocencia debido a que *“el estatus normal del imputado durante el proceso es el pleno goce de sus Derechos constitucionales, esto es, mientras no exista una sentencia que establezca la existencia de los supuestos de la responsabilidad penal, el imputado debe, en principio, ser tratado como cualquier otro ciudadano.”*<sup>1</sup>

El pensador CESAR BECCARIA sostiene que *“un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”*.<sup>2</sup>

Por su parte el profesor FERRAJOLI establece que *“la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibile, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente*

---

<sup>1</sup> DUCCE, Mauricio y RIESGO, Cristián, *“Introducción al nuevo sistema procesal penal”*, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, 2002, Pág. 246.

<sup>2</sup> BECCARIA, César, *“De los delitos y de las penas”*, segunda edición, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1974, Pág. 119.

*por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia”<sup>3</sup>.*

Tal como se estableció al principio la pena privativa de libertad, solo puede efectuarse después de haber sido impuesta por una sentencia judicial debido a que *“el objetivo del proceso es el de esclarecer por medio de una sentencia si se dan o no las condiciones que habilitan la afectación de los mismos por medio de una pena”<sup>4</sup>*, esto implica una responsabilidad para el Estado de probar que el imputado es culpable y la exigencia de tratarlo como inocente en tanto no exista sentencia definitiva, pero la sola posibilidad de privación de libertad mientras dura la investigación de la participación directa en un hecho punible, implica una contradicción que es difícil de justificar.

Sin duda al ser el menor inimputable la aplicación de la medida de internación provisoria con régimen cerrado o semi cerrado atenta en contra de su derecho a libertad y en hecho es una verdadera pena anticipada.

Entonces la naturaleza cautelar de la prisión preventiva e internación provisoria juvenil restringe un estado de inocente del individuo y su derecho a libertad, a título de pena anticipada. *“Es así que la privación de libertad durante el proceso debe ser excepcional, establecida para neutralizar el grave peligro de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la acción de la justicia, o la eventualidad de su fuga, para eludir la sustancia del proceso y el cumplimiento de la pena que se le puede imponer”<sup>5</sup>.*

En consecuencia, el análisis debe considerar si la internación provisoria de un menor, los cuales son inimputables penalmente, puede ser sinónimo de la prisión preventiva del adulto y concluir cuales serían las condiciones en que debe ser aplicada, su excepcionalidad y si pueden aplicarse los que justifican la prisión preventiva o sólo puede legítimamente ser aceptada para satisfacer el interés superior del menor y, en este último caso si el Estado de Chile se adecua a los Tratados Internacionales suscritos por este al decretarla.

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi. *“Derecho y razón-Teoría del garantismo penal”*, editorial Trota. 1995. Pág. 555.

<sup>4</sup> DUCCE, Mauricio y RIESGO, Cristián, *“Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal”*, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, 2002, Pág. 246.

<sup>5</sup> MAGALHAES, Antonio, *“Presunción de inocencia y Prisión Preventiva”*, traducción de Claudia Chaimovich Guralnik, editorial Conosur, Santiago, 1995, pág. 59.

## **2. Concepto de la Presunción de Inocencia.**

Es necesario tener en cuenta que cuando se habla de derecho a presunción de inocencia no se utiliza la palabra “presunción” en el sentido que tiene este concepto en el derecho probatorio<sup>6</sup>. Como establece BINDER: “lo que se encuentra en juego no es un nivel de conocimiento sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de la actuación de las normas procesales y penales”.

En conformidad a lo anterior “Podemos caracterizar la presunción de inocencia como una absoluta prohibición de estimar culpable, sin que medie condena firme en su contra, al que es perseguido penalmente”<sup>7</sup>, caracterización que hace visualizar que “Es así como el principio de inocencia constituye un obstáculo para que se impongan al imputado las consecuencias penales derivadas del juicio de culpabilidad”<sup>8</sup>.

Se observa también, que la presunción de inocencia “está reconocida universalmente como principio básico del enjuiciamiento criminal, más allá de su falta de regulación normativa expresa tanto en nuestra constitución como en la legislación interna hasta antes de la reforma”<sup>9</sup>

En conformidad a lo anterior en nuestro nuevo sistema procesal penal y con respecto a la presunción de inocencia tiene como base que el imputado debe ser tratado como inocente hasta que no haya prueba en contrario y sea declarado culpable mediante una sentencia firme y que su “estatuto normal durante el proceso es el pleno goce de sus derechos constitucionales”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 79

<sup>7</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 34.

<sup>8</sup> BINDER, Introducción....pág.126.

<sup>9</sup> DUCE, Mauricio, La prisión preventiva en Chile: “Análisis de los cambios legales y su impacto”, ediciones Universidad Diego Portales, 2011, pág. 231.

<sup>10</sup> DUCE, Mauricio, La prisión preventiva en Chile: “Análisis de los cambios legales y su impacto”, ediciones Universidad Diego Portales, pág. 33.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

#### **3.1 Artículo 19Nº3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.**

*“La recepción de la presunción de inocencia en este artículo resulta imperfecta y no expresa”<sup>11</sup>*, pero si se pueden visualizar una afirmación a la presunción de inocencia, señalando en su inciso quinto: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa”* y dando una base también en su inciso sexto estableciendo: *“la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*.

#### **3.2 Tratados Internacionales.**

Como se dijo anteriormente el derecho a la presunción de inocencia no tiene una recepción perfecta en la constitución, por lo que su rango constitucional es debido a que se encuentra incorporado en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, los que son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. Y en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 *“toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

#### **3.3 Artículo 42 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.**

Este artículo fue modificado por la ley por la ley 18.857 de 1989 que dispone: *“A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por ley fundada en un proceso previo legalmente tramitado; pero el imputado deberá someterse a las restricciones que con arreglo a la ley se impongan a su libertad o a sus bienes durante el proceso”*.

*“Para algunos esta norma solo tiene un imperfecto reconocimiento de la presunción, ya que el legislador se reservaría la facultad de introducirle restricciones al estado de inocencia presumido, las*

---

<sup>11</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 33.



*cuales serías completamente inconstitucionales”<sup>12</sup> y “para otros esta norma recoge en forma implícita pero clara la presunción de inocencia y que el artículo en análisis la consagra al menos a nivel de principio, en forma inequívoca”<sup>13</sup>.*

### **3.4 Artículo 4 del Código Procesal Penal.**

La reforma procesal penal considera la presunción de inocencia como uno de los principios básicos del nuevo proceso, incorporándolo en el artículo 4 del Código Procesal Penal el cual establece: *“ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*.

## **4. Consecuencias de la presunción de inocencia.**

### **4.1 Respeto al estado de inocencia.**

Se reconocerá la presunción de inocencia si se abarcan todas las etapas del procedimiento y si se respetan todas las garantías procesales que el legislador establece a favor del imputado.

Cabe destacar también que la presunción de inocencia constituye un límite para adoptar ciertas medidas al acusado, ya que estas no pueden llegar a ser una anticipación de pena, ya que se estaría sancionando anticipadamente sin que medie una sentencia firme que declare la culpabilidad del acusado por un hecho punible.

Sin embargo *“el principio de inocencia no excluye de plano la posibilidad de decretar medidas cautelares de carácter personal durante el procedimiento. En este sentido, instituciones como la detención o prisión preventiva resultan legítimas pero siempre que no tengan por consecuencia anticipar los efectos de sentencia condenatoria sino asegurar los fines del procedimiento”<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 42.

<sup>13</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 42.

<sup>14</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 83.

#### **4.2 Reconocimiento efectivo de los Derechos Básicos del imputado.**

Acá se debe tener en cuenta que el artículo el Código procesal Penal consagra en sus artículos 93 y 94 Derechos y Garantías para el imputado que deben ser respetadas:

**Art. 93.** *“Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a”:*

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

**Art. 94.** *“Imputado privado de libertad. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos”:*

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;

- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare;
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio.

*“Todos estos Derechos resguardan la persona del imputado, su dignidad de tal, y le respaldan en su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Todas las concreciones de estos derechos permiten mantener y proteger la situación de inocente y sus efectos en el procedimiento son fundamentales”<sup>15</sup>*

#### **4.3 Declaración del imputado como medio de defensa.**

Está consagrada en el artículo 98 del Código Procesal Penal al establecer en su inciso primero: *“Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere”*

#### **4.4 Aplicación de medidas cautelares dentro de la más estricta legalidad.**

El Derecho a presunción de inocencia tiene una relevancia importante al momento de establecer las medidas cautelares las que no pueden ser una anticipación de pena, idea que podemos apreciar en el artículo 122 del Código Procesal Penal que se refiere a la finalidad y alcance que deben tener dichas medidas cautelares, al establecer en su inciso primero: *“Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren*

---

<sup>15</sup> POBLETE Iturriate, Orlando: “Presunción de inocencia. Significado y Consecuencias”. En: Revista del abogado. Colegio de Abogados de Chile, nº14, 1998.  
En: Revista del abogado. Colegio de Abogados de Chile, nº14, 1998.

*absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación”.*

Ahora cabe preguntarse cuáles son los fines del procedimiento, tal como dice MIER, *estos fines se resumen en el correcto establecimiento de la verdad y en la actuación de la ley penal... es por ello que un fundamento real de una medida de coerción puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad* (peligro de destrucción de prueba).

Cabe destacar que se deja fuera el artículo 19nº7 de nuestra Constitución Política de la Republica que establece el criterio de peligro para la seguridad de la sociedad, que la doctrina y los Tratados Internacionales no admiten como causal para la prisión preventiva ya que esta sería inevitablemente una anticipación de pena y se pasaría a vulnerar la presunción de inocencia.

#### **4.5 Convicción suficiente para condenar por delito al acusado.**

*“La duda que pudiese tener el tribunal acerca de la ocurrencia del delito del delito o sobre la responsabilidad del acusado, debe beneficiarle. La condena supone convicción, la duda lo excluye”*<sup>16</sup>. Todo esto debido a que el acusado tiene un estatus de inocencia mientras no se pruebe con toda certeza lo contrario lo que se puede apreciar con claridad en el artículo 340 del Código Procesal Penal: *“ Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”*.

#### **4.6 El peso de la carga de la prueba recae sobre el Estado.**

Significa que si el Estado no logra probar en base a los estándares probatorios impuestos por el Derecho Procesal Penal, el imputado debe ser absuelto.

---

<sup>16</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 35.

*“Se trata de un estándar de duda razonable que ha sido tomado del sistema norteamericano y protege al acusado de ser condenado por un delito si no se ha producido prueba con respecto a cada hecho necesario para constituir el delito del que ha sido acusado”<sup>17</sup>.*

*Cabe destacar también “En ocasiones se considera también como efecto de la presunción de inocencia en materia probatoria la exigencia de que la actividad probatoria se realice en el juicio oral y la prohibición de admitir como prueba la que legalmente no tenga tal carácter”<sup>18</sup>*

#### **4.7 No prolongación excesiva en el tiempo de la etapa de la investigación.**

Una etapa de investigación con gran tiempo de duración afectaría la presunción de inocencia del inculcado y la etapa de prueba, es por lo que el Código Procesal Penal da un plazo de dos años máximo para realizar la respectiva investigación reduce la aplicación del sobreseimiento temporal.

---

<sup>17</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 81.

<sup>18</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010. Pág. 82.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PRISION PREVENTIVA COMO LIMITE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

#### 1. Prisión preventiva como medida cautelar

Las medidas cautelares son aquellas que “*Constituyen los instrumentos a través de los cuales se obtiene la anticipación de los efectos de una futura cautela definitiva precisamente con el objeto de asegurar los medios para que esa misma cautela definitiva pueda alcanzarse y, especialmente, pueda ser eficaz*”<sup>19</sup>.

*“Dichas medidas solo pueden ser interpuestas cuando fueren indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y su duración solo puede ser mientras subsista la necesidad de su aplicación”*<sup>20</sup>.

La Prisión preventiva se encuentra entre las nuevas medidas cautelares que contempla el nuevo código procesal penal, dichas medidas se encuentran sujetas al artículo 5 del código procesal penal que dispone en su inciso primero: “*No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes*”.

*“La prisión preventiva es una medida Cautelar personal que consiste en la privación de libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”*, debido a que se afecta un Derecho esencial como es la libertad, la doctrina exige resguardos para su aplicación.

---

<sup>19</sup> MAGALHAES GOMES, Antonio, “Presunción de inocencia y Prisión Preventiva”, Editorial Conosur, Pág. 59.

<sup>20</sup> <sup>20</sup> CHAUÁN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal, editorial Legal Publishing, 1995, pág. 205.

Se suele aplicar dicha medida cuando es estrictamente necesario para poder evitar que no se lleve a cabo el proceso, impidiendo la fuga del acusado y la posible destrucción de prueba.

## **2. Fundamento de la Prisión Preventiva.**

*“El principio de inocencia aparece claramente en tensión con la posibilidad de privar a una persona de su libertad cuando todavía está pendiente el procedimiento de persecución penal”<sup>21</sup>. Adquiriendo más tensión en el caso de la prisión preventiva, “ya que pareciera no existir diferencia alguna entre esta y la prisión punitiva”<sup>22</sup>.*

Conforme a lo anterior la mayoría de la doctrina procesal penal centra dicha discusión en el análisis de los fines de la prisión preventiva. Acá la presunción de inocencia se respetaría siempre y cuando la prisión preventiva no persiguiera una pena y tuviera fines procesales.

En la afirmación anterior podemos encontrar a BECCARIA que para quien *“siendo una especie de pena la privación de libertad no puede proceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad obliga y por lo tanto la custodia preventiva no puede ser más que la necesaria para impedir la fuga o para que no oculten las pruebas de los delitos”<sup>23</sup>.*

*“La forma en que los estados resuelven la contradicción entre la presunción de inocencia y prisión preventiva esta en directa relación con los grados de libertad individual que se reconocen en una determinada sociedad. La solución que el Derecho Chileno ha dado a este conflicto se expresa en una suma de principios y reglas no siempre consistentes”<sup>24</sup>.*

---

<sup>21</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010. Pág. 389.

<sup>22</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010. Pág. 390.

<sup>23</sup> BECCARIA, De los delitos y de las penas, cit, XIX, PP 60-61, citado por FERRAJOLI, Derecho y Razón, pág. 552

<sup>24</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010. Pág. 392.

### **3. Derecho a la libertad en los Tratados Internacionales y su conflicto con la Constitución Política.**

Chile ha ratificado tratados internacionales que consagran el Derecho a la Libertad personal, uno de estos es el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

#### **Artículo 7:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.



También dicho Derecho está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus respectivos artículo 9 y 10:

### **Artículo 9**

1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

### **Artículo 10**

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial

será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

En contradicción al Derecho a la libertad consagrada en dichos tratados la medida cautelar de “*La prisión preventiva regulada en la Constitución obedece a la de un sistema inquisitivo donde la tensión entre pretensión punitiva y libertad personal se resuelve a favor de la primera*”. No afirmando el carácter de excepcional de la prisión preventiva, si no que pretende elevar el rango a modo de libertad provisional toda vez que dicha medida cautelar no está reconocida por los tratados internacionales vigentes en Chile, enfrentándose así la prisión preventiva a un serio problema constitucional<sup>25</sup>.

#### **4. Requisitos de la prisión preventiva.**

Es el artículo 140 del Código Procesal Penal el que se encarga de enumerar los requisitos para llevar a cabo dicha medida cautelar y establece: *Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:*

- a) *Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare.*
- b) *Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y*
- c) *Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.*

*Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a*

---

<sup>25</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, pág. 397.

*alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratasen, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.*

*Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.*

Con respecto a lo anterior podemos concluir que “la lógica de la prisión preventiva es que el proceso penal pueda ser llevado a cabo en términos prácticos, que el proceso penal pueda ser llevado a cabo con expectativas razonables de obtener una respuesta de calidad, vale decir, que el proceso estará en condiciones de dar una sentencia de absolución o de condena”, hay que destacar sí que su aplicación no es generalidad, si no que esta debe ser excepcional según nuestro sistema garantista.

## **5. Problemas para fundar la Prisión preventiva en la peligrosidad para la sociedad.**

El peligro para la seguridad de la sociedad es mirado como fundamento para la prisión preventiva y no para que se cumpla con la finalidad del procedimiento es como dice Ferrajoli “un criterio que promueve la utilización de la Prisión preventiva como instrumento de prevención y de defensa social, motivado por la necesidad de impedir al imputado la ejecución de otros delitos”...” y es claro que tal argumento al hacer recaer sobre el imputado una presunción de peligrosidad basada únicamente en la sospecha del delito cometido, equivale al hecho de una presunción de culpabilidad, y al asignar la custodia preventiva los mismos fines, además del mismo contenido efectivo que la pena, le priva de esa especie de hoja de parra que es el sofisma conforme al cual sería una medida procesal o cautelar, y, en consecuencia, no penal, en lugar de una ilegítima pena sin juicio<sup>26</sup>

El peligro para la seguridad de la sociedad es una problemática para la aplicación de la prisión preventiva porque deja de ser medida cautelar y pasa a ser un instrumento

---

<sup>26</sup> FERRAJOLI, Derecho y Razón, pág. 553.

de control social y que hace que se ponga en duda la legitimidad de su aplicación y cabe destacar que tampoco la prisión preventiva fundada en la peligrosidad para la sociedad no está reconocida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

*Admitir que el Código Procesal Penal reconoce el peligro para la seguridad de la sociedad entendido como peligro de reincidencia y como necesidad de defensa social no es, entonces, mas que una necesidad descriptiva .Ella constituye un punto de partida para dejar en evidencia que tal reconocimiento esta en absoluta contradicción con los tratados internacionales ratificados por Chile y que representa un control social ilegítimo<sup>27</sup> .*

## **6. Consecuencias de la aplicación de Prisión Preventiva.**

Como se dijo anteriormente la prisión preventiva tiene carácter excepcional, debido a que tiene como límite a la presunción de inocencia, y que para muchos autores dicha medida cautelar vulnera dicha garantía debido a las siguientes consecuencias:

a) **Aplicación de una pena anticipada:** La culpabilidad del acusado de la comisión de un delito se decreta solamente una vez dictada una sentencia ejecutoriada, es así como hay dificultad de entender que se prive de libertad al acusado mientras goza de su estatus de inocencia, es por lo que para gran parte de la doctrina la medida cautelar de Prisión Preventiva constituye una verdadera pena anticipada, lo que no ocurre con otras medidas cautelares.

b) **Contacto con el resto de la población penitenciaria:** El acusado al ser puesto en contacto con los reos puede tener una influencia negativa si se le mezcla con reos que fueron sentenciados por la comisión de delitos más graves.

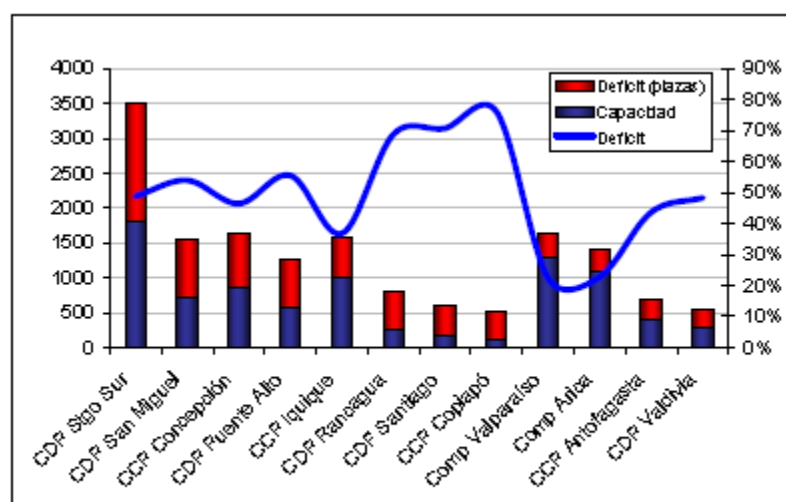
c) **Sobrepoblación carcelaria:** Esto hace que las personas que se encuentran en cárceles estén expuestas a riñas, enfermedades y como se dijo anteriormente a aprender la comisión de nuevos delitos, ya que muchas veces debido al hacinamiento no quedan en la sección que les corresponde por el grado del delito cometido, quedando así en contacto con personas que cometieron delitos de mayor gravedad.

---

<sup>27</sup> HORVITZ, María y LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, editorial Jurídica de Chile, 2010 Pág. 416.

Esto lo podremos visualizar en las siguientes tablas que muestran la sobrepoblación carcelaria:

### Hacinamientos de cárceles en Chile



Fuente: Anuario de Estadísticas Criminales, 2002, Fundación Paz Ciudadana

	Población	Capacidad	% Uso*	Déficit (plazas)**	% de déficit del penal sobre déficit nacional
<b>CDP Stgo Sur</b>	3519	1800	196%	1719	17%
<b>CDP San Miguel</b>	1545	711	217%	834	8%
<b>CDP Concepción</b>	1629	872	187%	757	8%
<b>CDP Puente Alto</b>	1261	560	225%	701	7%
<b>CDP Iquique</b>	1572	992	158%	580	6%
<b>CDP Rancagua</b>	802	250	321%	552	6%
<b>CDF Santiago</b>	617	180	343%	437	4%
<b>CDP Copiapó</b>	511	122	419%	389	4%
<b>Complejo Valpo.</b>	1650	1280	129%	370	4%
<b>Complejo Arica</b>	1415	1092	130%	323	3%
<b>CDP Antofagasta</b>	693	390	178%	303	3%
<b>CDP Valdivia</b>	539	278	194%	261	3%

\* Valor que representa el porcentaje hacinamiento

\*\* Número de plazas que faltan por sobre la capacidad

## 7. Límites de la Prisión Preventiva.

**Límite de excepcionalidad:** Siempre debe ser excepcional anticipar la limitación del derecho a libertad por una persecución penal, limitación que debe tener un control, por parte del juez de garantía. Esto podemos observarlo en el artículo 9nº3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos al establecer: *“La prisión preventiva de personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y en su caso para la ejecución del fallo”*.

Lo que también podemos apreciar en el artículo 139 del Código Procesal Penal al establecer que *“la prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento”*.

**Límite de proporcionalidad:** Esta proporcionalidad tiene que ver con la futura pena que pueda llegar a tener el acusado con la medida que se utilizara para asegurar los fines del procedimiento, lo que claramente podemos visualizar en la ley n° 18216 la cual es su artículo primero dice que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los siguientes beneficios:

- a) remisión nocturna.
- b) reclusión nocturna.
- c) libertad vigilada.

Cabe destacar que este límite se puede apreciar también en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando señala que *“ toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser*

*puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*

## **8. Casos de improcedencia en la Prisión Preventiva.**

El principio de proporcionalidad unido a la excepcionalidad de la prisión preventiva hizo que la ley establezca ciertos casos de improcedencia absoluta de esta por su carácter desproporcionado en relación a la gravedad del delito, sus circunstancias y la sanción que este pudiera llegar a tener los que podemos apreciar en el artículo 141 inciso segundo del Código Procesal Penal:

*No se podrá ordenar la prisión preventiva:*

*a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos; improcedencia justificada en el artículo 124 inciso primero del mismo código: “Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación”.*

*b) Cuando se tratare de delitos de acción privada, delitos encontrados en el artículo 55 del código procesal penal: No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:*

*- La calumnia y la injuria;*

*-La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;*

*-La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y*

*- El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.*

*c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.*

*Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.*



## CAPÍTULO TERCERO

### INTERNACIÓN PROVISORIA DEL MENOR COMO LÍMITE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU COMPARACION CON LA PRISIÓN PREVENTIVA.

#### 1. Concepto internación provisoria

La ley no establece un concepto de internación provisoria pero puede ser definida como: *“Aquella medida cautelar personal restrictiva (en su fundamento) y excepcional (en cuanto a su uso), decretada por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, a solicitud del fiscal del Ministerio Público, con posterioridad a la formalización de la investigación, que impone al imputado adolescente un estado de privación de libertad más o menos permanente, en un centro de internación especial, con el objeto de asegurar la realización del juicio, y con ello el derecho al debido proceso del menor”*.<sup>28</sup>

#### 2. Internación provisoria en la ley 20084.

La ley 20084 publicada el 7 de diciembre del 2005 establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal. *“Dicha ley fue creada con el objeto de reformular por completo el sistema de responsabilidad juvenil existente, ya que no se adecuaba al desarrollo jurídico y social del país, además de que entraba en abierta contradicción con convenciones internacionales ratificadas por Chile como la convención de Derechos del niño. El antiguo sistema partía de la base que la regla general respecto de menores de 18 años era la inimputabilidad, es decir, que se trataba de personas que no podían distinguir lo justo o injusto de su actuar y de auto determinarse conforme a ese conocimiento. La excepción a la regla se daba respecto de mayores de 16 y menores de 18 años que en concepto del juez de menores, hubieren obrado con discernimiento”*.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> TRONCOSO, Max , *“Por un correcto uso de la internación prvisoria en el sistema criminal de adolescentes. El error de asimilar a la prisión preventiva”*.

<http://www.iusnovum.com/wordpress/por-un-correcto-uso-de-la-internacion-provisoria-en-el-sistema-criminal-de-adolescentes-el-error-de-asimilarla-a-la-prision-preventiva/>.

<sup>29</sup> SANTIBÁÑEZ, María y ALARCON, Claudia, *“Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento”*.

<http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>

Dentro de la ley encontramos penas privativas de libertad dentro de las cuales tenemos la internación provisoria en régimen cerrado e internación provisoria en régimen semicerrado “donde el principio básico está establecido en el artículo 26 de la ley de responsabilidad penal adolescente estableciendo que la privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso y que tampoco se impondrá en el caso que un adulto condenado por el mismo hecho no debiera cumplir una sanción de dicha naturaleza”<sup>30</sup>. Principio reiterado en el artículo 47 de la misma ley que expresa que “las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Solo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso”.

La reforma para el profesor Couso tuvo dos objetivos significativos:

1. *Proteger los intereses individuales y sociales más importantes, por su vinculación con los derechos humanos de las personas, esto es, los “bienes jurídicos”, previniendo los delitos que atentan en contra de esos intereses, por medio de las sanciones y salidas procesales adecuadas para ello.*
2. *Limitar la intervención penal en contra de los adolescentes, por medio de garantías derivadas de sus propios derechos humanos*<sup>31</sup>.

Reconocido así siempre la Convención sobre los Derechos del Niño, “como criterio básico de actuación a su respecto, en tanto definatorio de las modalidades de relación (intervención y tratamiento) para con su persona (titular de derecho) y teniendo así “el derecho penal del niño-adolescente sus propias características, conforma un subsistema diferente al subsistema del derecho penal de adultos”<sup>32</sup>.

*“Así, en términos generales, el nuevo sistema persigue priorizar el carácter responsabilizador de la intervención penal por sobre su componente punitivo, enfatizando el uso de la privación de libertad como último recurso y por el tiempo mínimo posible, y promoviendo la aplicación de salidas alternativas al conflicto penal. De esta manera, se busca ajustar la justicia adolescente a ciertos*

---

<sup>30</sup> BUSTOS, Juan, “El derecho penal del niño adolescente”, Ediciones jurídicas de Santiago, Pág.44.

<sup>31</sup> COUSO SALAS, Jaime. “La Política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”. Unidad de defensa penal juvenil. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5271.pdf> Consultado el 25 de febrero de 2013.

<sup>32</sup> BUSTO, Juan. “Derecho Penal del Niño-Adolecente”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, pág 15

*principios orientadores como el interés superior del adolescente, el trato digno y orientación socioeducativa, y un estándar mínimo de garantías para los menores”.*<sup>33</sup>

### **3. Derechos y garantías en la ejecución. (Artículo 49 de la LRPA)**

La ley de responsabilidad penal adolescente en conformidad a lo que se establece en la convención de los derechos del niño (artículo 37) señala una serie de derechos:

- a- Ser tratado de manera de fortalecer su respeto por los derechos y libertades de otras personas.
- b- Ser informado de sus derechos y deberes en relación a las personas e instituciones que lo tengan a cargo.
- c- Conocer las normas y programas de la institución y en especial lo que diga con sanciones disciplinarias o incumplimiento de ellas.
- d- Presentar peticiones ante la autoridad competente, obtener pronta respuesta, solicitar revisión de sanciones y denunciar al juez cualquier amenaza o violación de sus derechos.
- e- Contar con asesoría permanente de abogados.

Cuando se aplican medidas cautelares y penas privativas de libertad el menor tiene también los siguientes derechos:

- a- Recibir visitas periódicas al menos una vez por semana
- b- Integridad e intimidad personal
- c- Acceder a servicios educativos
- d- Regularidad en las comunicaciones en especial con su abogado.

---

<sup>33</sup> SANTIBÁÑEZ, María y ALARCON, Claudia, “Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento”.  
En <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>

#### **4. Edad requerida para aplicación de la ley 20084.**

Para la ley los son infractores a la ley penal y que quedan sujetos a la aplicación de esta son los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años pero cabe destacar que el artículo 56 de la ley de responsabilidad penal juvenil establece que aun cuando el menor al momento de tener la calidad de imputado cumpla 18 años se le seguirá aplicando la ley y establece también otros criterios en conformidad al cumplimiento de la mayoría de edad:

Artículo 56 de LRPA:

Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso. En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adulto.

## **5. Penas privativas de libertad en la ley de responsabilidad penal adolescente.**

### **5.1 Internación provisoria en régimen cerrado.**

El artículo 17 de la LRPA establece: *“Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley. En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello”.*

## **5.2 Internación provisoria en régimen semicerrado.**

El artículo 16 de la LRPA establece que la internación provisora en régimen semicerrado se llevara a cabo en un centro de privación de libertad cumpliendo los objetivos del artículo 20 de la LRPA tanto fuera como dentro del recinto y que es definida por ley como la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

## **6. Proporcionalidad en la internación provisoria.**

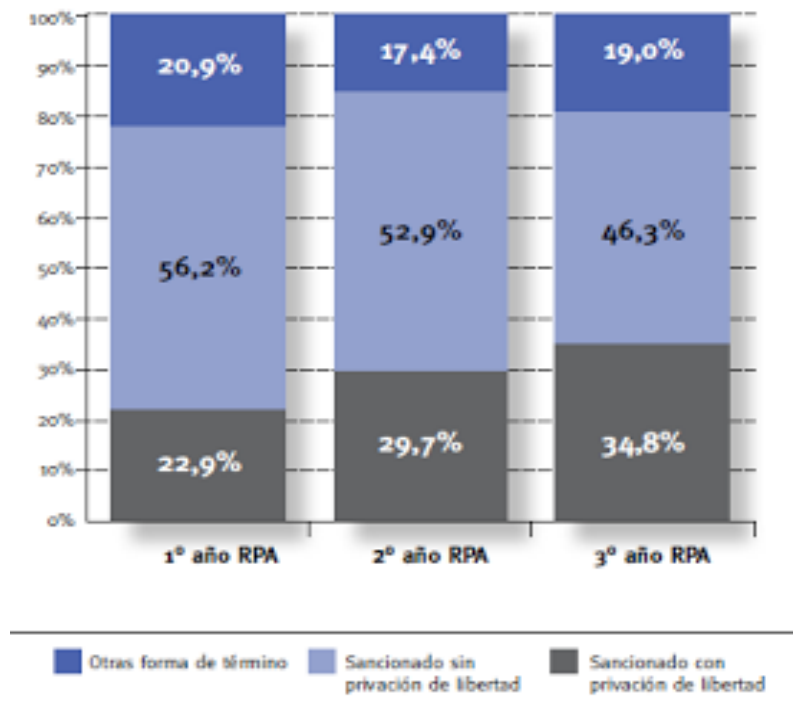
Para Binder el principio de proporcionalidad regula la prisión preventiva y se refiere a que *“la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podría ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión”*<sup>34</sup> es por lo que la medida cautelar no puede superar la intensidad o gravedad de la pena y son los jueces los que deben establecer este parámetro.

La ley 20083 recoge este principio en su artículo 33 donde establece que : *“En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar”* con respecto a lo anterior se puede verificar falencias en la aplicación de este principio en el siguiente gráfico:

---

<sup>34</sup> BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal, editorial AD-HOC, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2000, Pág.201.

### IMPUTADOS CON INTERNACIÓN PROVISORIA según forma de término



*“Como se puede apreciar en el Gráfico, si bien se trata de una situación que viene en descenso, el porcentaje de imputados que estuvo en internación provisoria y que no fue sancionado a privación de libertad sigue siendo muy alto, vulnerándose el artículo 33 LRPA que exige que la medida sea proporcional con la sanción probable. Efectivamente se trata de la mayoría de los adolescentes en tal situación, pues en el tercer año de la Ley más del 65% de los imputados que estuvieron en internación provisoria fueron finalmente sancionados a cumplir una pena en el medio libre (sancionado sin privación de libertad) o se dio término a su causa por salida alternativa, sobreseimiento, algún término facultativo de la Fiscalía u otras formas de ponerle fin a una causa”<sup>35</sup>*

<sup>35</sup> Documento de trabajo 22 de unidad de defensa penal juvenil : “Informe estadístico 3 años de vigencia de la ley de responsabilidad penal adolescente”.  
<http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2011/04/dcto-de-trabajo-22-de-unidad-de-defensa.html>.

## 7. Procedencia de la internación provisora en la ley 20.084 y su excepcionalidad.

Artículo 32: *“Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisora en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas LEY 20191 que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho Art. único N° 6 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando D.O. 02.06.2007 los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales”.*

Si bien la LRPC en su artículo 32 obliga a remitirse al código procesal penal establece un criterio particular para que proceda la medida cautelar, dicho criterio es la imputación de un crimen reforzando así la excepcionalidad de dicha medida ya que expresa que cuando los objetivos tipificados en el artículo 155 del Código Procesal Penal no se pudiesen lograr con ninguna otra medida cautelar.

Entonces la internación provisora procede en forma subsidiaria a las demás medidas cautelares debiendo preferirse las medidas cautelares del 155 del Código Procesal Penal debiendo aplicarse esta como último recurso para velar por la reinserción social del adolescente.

La relevancia de esta disposición ha sido destacada por el profesor Duce, que ha señalado al respecto:

*“Para tener un punto de comparación con el sistema de adultos, debe recordarse que el CPP solo limita la procedencia de la prisión preventiva en su artículo 141 a) cuando se trate de delitos que únicamente tuvieran prevista como sanción las penas pecuniarias o privativas de derecho. En consecuencia, la LRPC representa una clara limitación en el uso de esta medida cautelar y una ampliación relevante de la idea de excepcionalidad establecida en nuestro CPP. Por lo mismo se puede concluir que en este punto el reforzamiento de la garantía de la libertad que hace la LRPC es muy significativo”.*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Duce, Mauricio: “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno”, en Vol. 5 N° 10 Política Criminal. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales (2010), p. 285. Disponible en: <http://>



## **8. Internación provisoria como limite a la presunción de inocencia.**

Durante el proceso que se le hace a una persona y antes de que se dicte una sentencia que condene al imputado hay que respetar un principio rector en materia penal que es que el acusado debe ser tratado como inocente y con pleno reconocimiento de sus derechos.

Sin embargo a medida que cobran fuerza antecedentes que hagan dilucidar la participación en el delito que se imputa, dicho principio pierde fuerza transformándose así la internación provisoria juvenil al igual que la prisión preventiva como un evidente limite a la presunción de inocencia, pero cabe mencionar que en el caso de la internación provisoria la demora en la investigación que se efectúa para la imputación de un delito afecta evidentemente este principio y más aún en el caso del adolescente debido a que el derecho a una rápida investigación está contenido en la Convención de Derechos del niño

## **9. Extensión del plazo de internación provisoria.**

*“Las dilaciones que se producen en el procedimiento influyen en un mayor tiempo de internación provisoria de los adolescentes. Esto debe relacionarse con el importante dato que nos dice que alrededor del 86% de los jóvenes no es condenado a internación en régimen cerrado aun concediendo que el régimen semicerrado pueda ser proporcional con la internación provisoria todavía un 65.2% de los adolescentes finalmente no es sancionado a una pena privativa de libertad. Se refleja, así, la gravedad de permitir que se alarguen injustificadamente los tiempos del proceso y, por esa vía, aumentar el tiempo de internación provisoria, la que respecto de muchos jóvenes resultará desproporcionada. Ni siquiera es una pena anticipada, es una pena encubierta aplicada a casos en que no procederá la privación de libertad según los criterios legales”<sup>37</sup>*

*No corresponde, entonces, solicitar, ni menos decretar, la ampliación de un plazo de investigación ya ampliado. Lo anterior es sin perjuicio del derecho al plazo razonable “reforzado”<sup>38</sup>.*

*Todo lo anterior fundado en el artículo 38 de la LRPC que establece: Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior” y también la convención de derechos del niño en su artículo 40 n°2 .b.iii reconoce un Derecho a plazo razonable (reforzado) en el proceso:*

Artículo 40 n°2 Convención de Derechos del niño:

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
  - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se

---

<sup>38</sup> Unidad de defensa penal juvenil: “la internación provisoria: Argumentos y estrategias para asegurar su excepcionalidad y brevedad” en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6179.pdf>

considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

En apoyo de este planteamiento del derecho al plazo razonable reforzado se puede citar una sentencia de la Corte Suprema del año 2008, que acoge recurso de amparo de la defensa ante la fijación de audiencia de juicio oral para una fecha muy posterior respecto de un adolescente en internación provisoria, especialmente, sus siguientes considerandos:

3°.- Que a estos efectos, además, han de tenerse en consideración los criterios que siguen. En primer lugar, toda vez que no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia puesto que el juicio se encuentra pendiente, el adolescente J.A.R.M. debe ser tratado como inocente, siendo por ello de carácter excepcional y transitoria toda cautelar que afecte sus derechos. También incide su condición de imputado adolescente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siempre ha de pretenderse la readaptación social del menor.

Además, el ya citado derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en la especie resulta aún más exigible, desde que el artículo 10.2 apartado b) del citado pacto dispone que los menores serán llevados a juicio con la mayor celeridad posible.

4°.- Que la situación fáctica referida en el motivo primero ha de ser valorada jurídicamente conforme con las normas y criterios ya citados en relación con la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo; la que debe ser aplicada de la manera que mejor optimice su contenido, esto es protegiendo de modo intenso ante los hechos de que se trata. Así las cosas, ante el estatuto

5°.- Que a objeto de dar real aplicación a tal garantía en la especie claramente desconocida por la imposibilidad material de agendar el juicio dentro del plazo legal ya indicado, conforme con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República que autoriza adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, esta Corte sustituirá la medida cautelar de internación provisoria del modo que será indicado, por estimar que de esta manera se asegura la comparecencia al juicio cual es

el fundamento final de esta clase de medidas y se reconocen el derecho de libertad personal y la presunción de inocencia.<sup>39</sup>

### **10. Carácter supletorio del Código Penal de adultos.**

El artículo primero de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil establece que se aplica supletoriamente el código procesal penal y es su artículo tercero hace mención que respecto a las faltas y simples delito estableciendo que solamente tendrán aplicación respecto de los adolescentes mayores de 16 años, por lo que hasta esa edad las faltas quedan excluidas y los delitos en conformidad a la gravedad quedarán reducidos a simples delitos y crímenes.

*“En todo caso, aunque aparentemente a los adolescentes no se les aplican las faltas, nuevamente surge una forma de fraude de etiquetas, pues en los artículo 102 A y siguientes de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, se establece un procedimiento respecto de todas las faltas establecidas en el Código Penal”<sup>40</sup>.*

Pero a pesar de que exista este carácter supletorio *y conforme al artículo 21 de la ley de responsabilidad penal adolescente el marco penal sea de un grado menos que el de los adultos, de todos modos las penas de crímenes siguen siendo importantes, dada la alta magnitud de las penas en el Derecho penal de adultos. Así por ejemplo en el parricidio, homicidio calificado, robo con intimidación, secuestros con resultados calificados, incendio de un edificio, ferrocarril, etc. Etc.. tienen una pena que parte de los 5 años y un día o una pena superior...”<sup>41</sup>*, y que además generalmente durante el proceso de investigación de ese tipo de delitos se aplican medidas cautelares que privan de libertad al menor muchas veces por un tiempo considerable debido a la extensión del plazo de investigación, afectando así la presunción de inocencia del menor y sus derechos lo que claramente no es lo que se busca ni en un sistema penal adolescente, ni mucho menos en la convención de derechos del niño que en su artículo 3 número 1 establece lo siguiente: *“ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social,*

---

<sup>39</sup> Rol 6811-2008, de 11 de noviembre de 2008.

<sup>40</sup> BUSTOS, Juan, “El derecho penal del niño adolescente”, Ediciones jurídicas de Santiago, Pág 32.

<sup>41</sup> BUSTOS, Juan, “El derecho penal del niño adolescente”, Ediciones jurídicas de Santiago, Pág 46.

*los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Y como también establece la ley de responsabilidad adolescente en concordancia con el artículo 3 n°1 de la convención de derechos del niño la finalidad de la pena siempre debe tener como finalidad integrar al adolescente a la sociedad primando siempre sus derechos y necesidades.

Como señala el autor Ester Jiménez Salinas hay cuatro principios que diferencian la justicia de jóvenes, de la justicia ordinaria, las llamadas las 4 D:

- 1- Descriminalización
- 2- Desinstitucionalización
- 3- Desjudicialización
- 4- Diversión.

Para el autor Juan Bustos Ramírez *“en nuestro país no se cumplió con el primer principio debido a que se introdujeron todos los delitos del derecho penal de adultos, aunque en la práctica muchos de ellos serán imposibles de aplicar. Tampoco ha habido desinstitucionalización, si no por el contrario. En cuanto a la desjudicialización no se introdujo la mediación ni el sistema reparatorio y el principio de oportunidad en forma muy tímida. Lo único que para este autor aparece en forma recogida, aun cuando no cabalmente, es el principio de diversión o diversidad en las sanciones a aplicar por parte del tribunal”<sup>42</sup>.*

### **11. Comparación de la internación provisoria con la prisión preventiva.**

Si se compara la internación provisoria con la prisión preventiva podemos observar que ambas gozan de una misma naturaleza y ambas están limitan la presunción de inocencia del sujeto al que se le imputa un delito.

Verificando así que la internación provisoria parte con la base de la prisión preventiva pero con el compromiso de velar siempre por el interés superior del niño adolescente debido a que se encuentra en desarrollo por lo cual tiene que diferenciarse

---

<sup>42</sup> BUSTOS, Juan, “El derecho penal del niño adolescente”, Ediciones jurídicas de Santiago, Págs 25 y 26.

del adulto al aplicar la medida cautelar para que pueda obtener una reinserción social.

## **12. Necesidad de un derecho penal adolescente.**

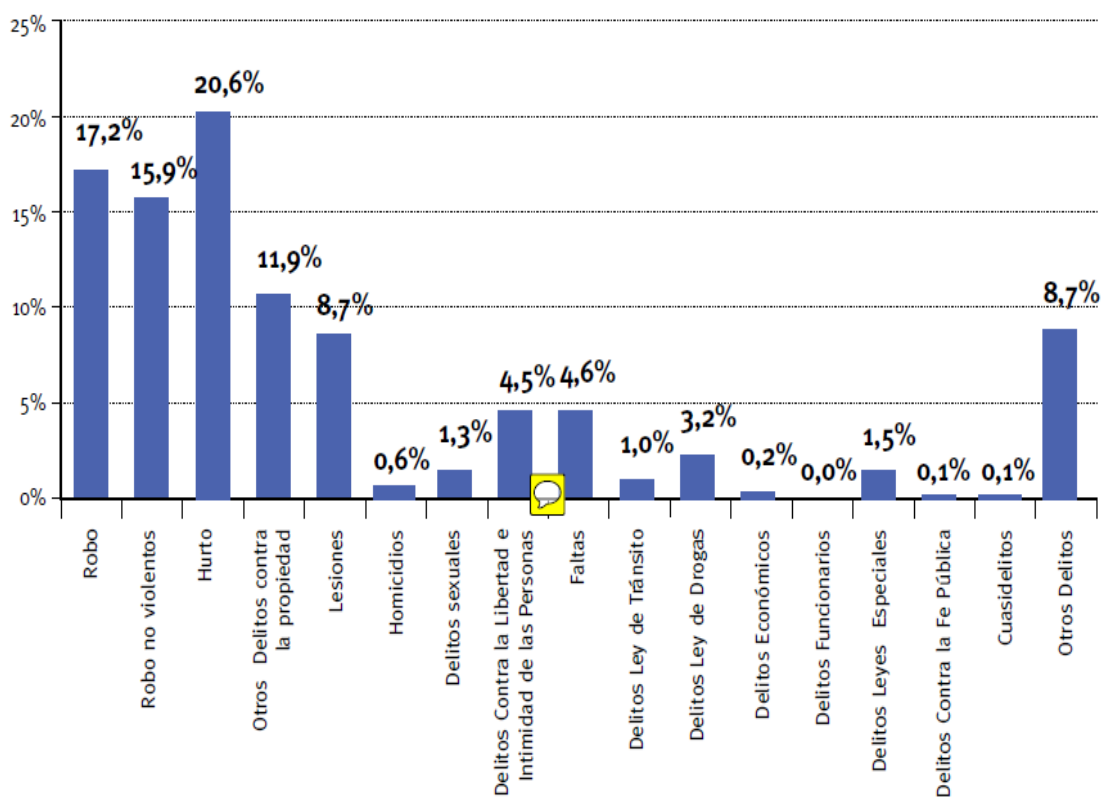
Para algunos tener un sistema penal adolescente es seria político criminal incorrecto ya que se perjudica el interés superior del adolescente siendo las aplicaciones de medidas cautelares y penas restrictivas de libertad un retroceso en el desarrollo del menor.

El problema es que pasa y que caminos se pueden tomar en caso que los menores cometan hechos delictivos de gran gravedad como por ejemplo violación y homicidio

A pesar de no ser los delitos de gran gravedad los más frecuentes son una realidad que hay que afrontar y crea una necesidad de que exista un sistema penal para el niño-adolescente.

En el siguiente grafico se puede observar que se cometen delitos graves por los adolescentes, no pudiendo dejar de lado el interés del niño ni la seguridad de la sociedad en un futuro donde el menor puede seguir efectuado hechos delictivos:

## DELITOS DE ADOLESCENTES ingresados en 3° año de RPA



*“De ahí entonces que no es admisible optar por una tercera vía, pues ella necesariamente será penal y por consiguiente hay que asumir esa realidad y lo que corresponde es determinar en que etapa del niño se va a aplicar y respecto de que delitos”<sup>43</sup>.*

En conformidad a los criterios políticos para determinar el límite inferior, *“pareciera que el único posible es el que se refiere al proceso educativo o de formación a cargo del Estado que permite al adolescente internalizar cuales son los derechos elementales protegidos, esto es que viene jurídicos aparecen fundamentales socialmente”<sup>44</sup>.*

Entonces podemos advertir que es necesario un derecho penal adolescente para que podamos afrontar la realidad considerando siempre los principios garantistas propios de un sistema penal y los que nacen en conformidad a la situación de niño u

<sup>43</sup> BUSTOS, Juan, “El derecho penal del niño adolescente”, Ediciones jurídicas de Santiago, Pág 23.

<sup>44</sup> IDEM, Pág 23.

adolescente siendo importante entonces en todo momento respetar el interés superior del niño otorgándole una especialidad al momento de aplicar sanciones y medidas en el ámbito penal y lograr así el respeto a tratados internacionales ratificados por Chile.

En conformidad a lo anterior esto no quiere decir que dejemos de lado el estudio de la ley y se trabaje en ella para lograr disminuir las falencias que esta tiene, pero a pesar de dichas falencias es evidente que su finalidad si se analizan las sanciones y su forma de ejecución está claramente diferenciada del Derecho Penal de adultos en cuanto a lo perseguido con la pena no es la retribución sino la integración social del adolescente por lo que también hace que sea necesario una ley especializada para los jóvenes y así para disminuir los delitos a futuro cometidos por adultos y así lograr un futuro mejor para el país.



### **13. Conclusiones:**

La presunción de inocencia es una garantía constitucional que asegura a toda persona ser tratada como inocente hasta que una sentencia condenatoria no establezca lo contrario.

Sin embargo la presunción de inocencia es limitada cuando se aplican medidas cautelares que privan de libertad al imputado mientras dura el proceso de investigación, convirtiéndose esta medida en necesaria para la seguridad de la sociedad y de la víctima siempre y cuando se respeten los requisitos que exige la ley, regulando así una necesidad de represión del imputado y una obligación de respetar los derechos de el en todo momento.

A pesar de que la medida cautelar prisión preventiva como limite a la presunción de inocencia sea necesaria se debe reforzar debido a que esta debe cumplirse en forma que no tenga características de una pena, con el fin de que esta no se transforme en una pena anticipada, es por lo que se debiera apartar al imputado de personan que se encuentran cumpliendo una pena.

En conformidad a la ley 20084 y las penas restrictivas de libertad, tal como establece la profesora María Elena Santibáñez *“aun cuando deben reconocerse la bondades de la ley en relación al antiguo sistema su aplicación sigue llena de falencias que están asociadas a falta de recursos, pero además y sobre todo a falta de compromiso de ciertos sectores que permitan cumplir con las finalidades que ella persigue”*<sup>45</sup>.

Si bien la internación provisoria tiene una restricción que la diferencia con la prisión preventiva ya que solo se puede imputar al niño-adolescente cuando el delito cometido por este construya imputación de crímenes si este hubiera sido cometido por una persona mayor de 18 años, y tiene como finalidad utilizar medidas cautelares o penas restrictivas de libertad como último recurso y por un tiempo no extenso, buscando así el interés superior del niño hay falencias durante el proceso que deben ser revisadas.

En conformidad al tiempo de la investigación mientras dura una medida cautelar que priva de libertad al niño adolescente se pudo observar en el trabajo dura más del tiempo estimado vulnerando así el artículo 38 de la Ley de responsabilidad juvenil que establece el plazo para el cierre de la investigación y también y también la convención de derechos del niño en su artículo 40 n°2 .b.iii reconoce un Derecho a plazo razonable (reforzado) en el

---

<sup>45</sup> SANTIBÁÑEZ, María y ALARCON, Claudia, *“Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento”*.  
En <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>

proceso, considerando también que si se extiende el plazo se pasa a llevar la presunción de inocencia del menor:

En conformidad a la proporcionalidad donde la medida cautelar que se aplica debe ser proporcional a la posible pena que se pueda aplicar, se puede ver el problema que muchos niños-adolescentes son sometidos a internación provisoria mientras dura el proceso de investigación y gran porcentaje de estos no es sancionado a privación de libertad cuando finaliza la investigación, esto evidentemente pasa a llevar el principio por lo que debe ser objeto de una mayor fiscalización.

Es así como la ley 20084 entro en vigencia con polémica y sigue teniéndola, pero no se puede negar que hoy los jóvenes tienen un mejor escenario de garantías, lo que no significa que no se deba trabajar en ella para disminuir día a día las falencias que esta presenta sobre todo en su implementación en que se juega la eficacia de esta ya que efectivamente considerando la realidad actual de delitos cometidos por jóvenes es necesario un proceso para los jóvenes distinto del de los adultos y debe responsabilizarse de sus actos pero en forma distinta a la de un adulto debido a que es un sujeto en desarrollo y representa el futuro del país, esperando que cuando se conviertan en mayores de edad no efectúen actos delictivos, disminuyendo así la tasa de delincuencia adulta.

En definitiva las medidas cautelares, tanto la internación provisoria, como la prisión preventiva pueden limitar la presunción de inocencia siempre y cuando se respeten las garantías y derechos del niño-adolescente y del imputado adulto y tengan como finalidad asegurar los fines del procedimiento, resguardar la seguridad para la sociedad y de la víctima, y en el caso de los jóvenes velar siempre por su interés superior.

En conformidad a los principios garantistas se debe concluir *“que todas las garantías procesales y por consiguiente el principio del debido proceso representan una dimensión pedagógica”*<sup>46</sup> Tanto para que se asuma la realidad delictual del niño-adolescente y se le reconozca como sujeto de derechos al aplicarle una ley especializada dando así un gran paso del

---

<sup>46</sup> GOMEZ, Antonio, “Pedagogía y justicia en infancia, ley y democracia en América Latina, Pág 59.

derecho penal antiguo que los regia a una nueva ley que intenta garantizar al menor un presente y un futuro mejor.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. BECCARIA, César, *“De los delitos y de las penas”*, segunda edición, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1974.
2. BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal, editorial AD-HOC, segunda edición actualizada, Buenos Aires.
3. BUSTOS Ramírez, Juan, “El Derecho Penal del niño-adolescente”.
4. CERDA, San Martín, Rodrigo “Manual del nuevo sistema de justicia Criminal”.
5. COUSO SALAS, Jaime. “La Política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”.
6. Documento de trabajo 22 de unidad de defensa penal juvenil: *“Informe estadístico 3 años de vigencia de la ley de responsabilidad penal adolescente”*.  
<http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2011/04/dcto-de-trabajo-22-de-unidad-de-defensa.html>.
7. DUCE, Mauricio, Hidalgo, Cristián *“La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto”*.
8. DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los
9. FERNÁNDEZ, González, Miguel Ángel *“La nueva justicia penal ante la Constitución política de la República”*.
10. GOMEZ, Antonio, *“Pedagogía y justicia en infancia, ley y democracia en América Latina”*
11. [http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos\\_documento/349/INFORME%203%20anos%20RPA.pdf](http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/349/INFORME%203%20anos%20RPA.pdf) “Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno”
12. MAGALHAES, Antonio, *“Presunción de inocencia y Prisión Preventiva”*, traducción de Claudia Chaimovich Guralnik, editorial Conosur, Santiago, 1995
13. Pastor, Daniel: *“ El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”* (Buenos Aires: AD-HOC, 2009, primera edición 2002)
14. PASTOR, Daniel: *“El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”* (Buenos Aires: AD-HOC, 2009, primera edición 2002).
15. SABAS, Chahuán, Sarrás, “Manual del nuevo procedimiento penal”.
16. SANCHES, Carlos “Reforma de la prisión preventiva”.

17. SANTIBÁÑEZ, María y ALARCON, Claudia, “Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento” en [10\(http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1\)](http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1)
18. TRONCOSO, Max, “Por un correcto uso de la internación provisoria en el sistema criminal de adolescentes. El error de asimilar a la prisión preventiva”. En <http://www.iusnovum.com/wordpress/por-un-correcto-uso-de-la-internacion-provisoria-en-el-sistema-criminal-de-adolescentes-el-error-de-asimilarla-a-la-prision-preventiva/>
19. Unidad de defensa Juvenil: “La internación provisoria: Argumentos y estrategias para asegurar su excepcionalidad y brevedad” <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank /6179/.pdf>.